



Con fecha 19 de mayo del presente año, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes de esta Sexagésima Octava Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Salud Pública integrada por los CC. Diputados: Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Juan Carlos Maturino Manzanera, Karen Fernanda Pérez Herrera, Claudia Julieta Domínguez Espinoza y Pablo Cesar Aguilar Palacio; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo del año en curso, le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas y adiciones al artículo 265 de la Ley de Salud del Estado de Durango, la cual fue presentada por los CC. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LVIII Legislatura que se aluden en el proemio.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores en su parte expositiva hacen alusión a las medidas de seguridad sanitaria contempladas en la legislación federal y estatal, destacando entre ellas, al aislamiento, la cuarentena, la suspensión de trabajos y servicios, señalando a las mismas como algunas de las implementadas en la actual situación de contingencia sanitaria que se vive tanto en el Estado como en todas las entidades federativas de nuestro país.

Establecen que las medidas de seguridad sanitaria son acciones que se implementan por parte de la autoridad, cuando por algún acontecimiento se encuentre amenazada la salud de la población, para prevención y cuidado de la misma y para llevar a cabo el control sanitario que sea requerido según las circunstancias del caso.

Argumentan que además de las referidas medidas sanitarias previstas en la Ley de Salud del Estado de Durango, deberían de contemplarse otras con el objetivo de lograr una verdadera salvaguarda de salud de la sociedad de duranguense.



La implementación y creación de protocolos resultan de gran ayuda para aquellos que fueron creados; entre los beneficios que los mismos nos pueden proporcionar son el darle forma, agilidad y eficiencia a un proceso; dotar de legalidad plena al actuar de la autoridad; reconocer y respetar los derechos de las personas destinatarias del protocolo, medir y evaluar el impacto generado por el accionar de las autoridades; y respetar el debido proceso en los casos donde dicha garantía forma parte de la naturaleza y alcances del protocolo en cuestión, entre otras.

Dado lo anterior, plantean que se incluya dentro de la lista de medidas de seguridad sanitaria que señala el artículo 265 de la Ley de Salud del Estado de Durango, la que se conoce como el filtro de control sanitario; mediante el cual se puede realizar un examen o consulta a las personas que circulan por determinada vialidad, tanto dentro como fuera de la mancha urbana, como de alguna manera se ha venido realizando en las últimas semanas a causa de la contingencia sanitaria por la que atraviesa nuestra nación.

Asimismo proponen que tales medidas de seguridad sanitaria se lleven a cabo en observancia de los derechos humanos; además de crear los protocolos respectivos para el trato adecuado y la labor conjunta y efectiva para lograr los fines que se trazan mediante las medidas de seguridad sanitaria y que se conozca puntualmente de los trabajos que cada uno de los participantes en ellas deba realizar; todo ello para que se alcance realmente a librar a la población de los riesgos sanitarios a los que llegue a estar expuesta.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Con fecha 30 de enero del año en curso, la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su Director General emitió Declaración sobre la reunión del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional acerca del nuevo coronavirus (2019-nCoV)¹, señalando *que el brote mundial por el nuevo coronavirus constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional*; además de mencionar las 7 recomendaciones que el citado Comité sugiere a fin de prevenir la propagación del virus y para que la respuesta sea proporcionada y se base en datos probatorios.

¹ Disponible para su consulta en: [https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-statement-on-ihf-emergency-committee-on-novel-coronavirus-\(2019-ncov\)](https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-statement-on-ihf-emergency-committee-on-novel-coronavirus-(2019-ncov))



Sin embargo, el 11 de marzo de 2020 el denominado COVID-19 pasó de ser considerado como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional a pandemia; lo anterior, comunicado en rueda de prensa por el Titular de la OMS², en la que se advierte que el fundamento para calificar a la misma como pandemia global, se sustenta en los alarmantes niveles de propagación y gravedad, así como los niveles de inacción; información derivada de la evaluación permanente al COVID-19 por parte de esa Organización.

SEGUNDO.- Con fecha 24 de marzo de 2020 la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación³ (D.O.F.) establece las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

A su vez, mediante Decreto publicado en el D.O.F. de fecha 27 de marzo de los corrientes, declaró una serie de acciones extraordinarias en las regiones con mayor afectación en el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19)⁴.

Posteriormente, el Consejo de Salubridad General publicó en el D.O.F. de fecha 30 de marzo de 2020, el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19)⁵; lo anterior, en consideración a lo establecido en el párrafo segundo Considerando antes mencionado; además, se determina en este Acuerdo que, la Secretaría de Salud será la autoridad competente para delimitar todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.

En cumplimiento a la facultad enunciada en el párrafo anterior, al día siguiente del precitado Acuerdo, la Secretaría de Salud dispone diversas acciones extraordinarias a fin de atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19), a través del símil de fecha 31 de marzo del año en curso,

² Disponible para su consulta en: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>

³ Consúltase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

⁴ Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590673&fecha=27/03/2020

⁵ Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020



publicado en el D.O.F, entre otras, se ordena la suspensión inmediata de las actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril de 2020⁶.

Asimismo, en fecha 21 de abril de 2020 fue publicado en el D.O.F. el Acuerdo que modifica el antes referido de fecha 31 de marzo del presente año, con el objetivo de *mantener y extender la Jornada Nacional de Sana Distancia hasta el 30 de mayo de 2020; así como asegurar la adecuada implementación y cumplimiento de las medidas de seguridad sanitaria*⁷; lo anterior, en consideración a los resultados obtenidos del análisis técnico realizado por el Grupo Científico Asesor para responder a la emergencia por la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, los cuales fueron aprobados en sesión plenaria del día 20 de abril del 2020 por el Consejo de Salubridad.

TERCERO.- Al respecto, el Gobierno del Estado de Durango, el 26 de abril del año en curso, publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 34⁸ el Decreto por el que se establecen las acciones y medidas de mitigación y control en materia de salubridad general, derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) para el Estado de Durango.

Con fecha 02 de agosto de 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 62⁹ el Acuerdo por el que se emiten las medidas de seguridad sanitaria acordadas en el "Pacto de Responsabilidad Social", pactadas por unanimidad, entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Presidentes Municipales, Dirigentes de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Asociaciones Religiosas, Clubes Sociales, Cámaras Empresariales, Colegios de Profesionistas, Académicos y Líderes Estudiantiles, así como del Comité Estatal para la Seguridad en la Salud del Estado de Durango; mediante el cual se advierte, entre las *medidas más estrictas para contener la propagación de la pandemia por el virus COVID-19 (Coronavirus)*, el uso obligatorio del cubrebocas entre la población, poniendo como sanción al incumplimiento de la misma, *el trabajo comunitario*.

⁶ Consúltase en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020

⁷ Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592067&fecha=21/04/2020

⁸ Disponible en: <http://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2020/06/34-Nor-26-de-abril-2020.pdf>

⁹ Disponible en: <http://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2020/08/no.-62-2-de-agosto-2020.pdf>



Con fecha 08 de octubre del presente año, se emitieron recomendaciones de responsabilidad social, en la reunión extraordinaria del Comité Estatal para la Seguridad de la Salud, derivadas del cambio en el Semáforo de Riesgo Epidemiológico por COVID-19 en Durango, a fin de realizar acciones para contener la propagación del citado virus.

Con fecha 11 de octubre de los corrientes, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 82¹⁰ el Acuerdo por el que se emiten acciones de contención y mitigación para la disminución de la morbilidad y mortalidad por la transmisión del Virus SARS-COV-2, para fortalecer las medidas complementarias a las acciones y medidas de mitigación y control en materia de salubridad general, derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2 (COVID-19) para el estado de Durango, en virtud del cambio del semáforo de riesgo epidemiológico COVID-19 de nivel amarillo (riesgo medio) a nivel naranja (riesgo alto); lo anterior, atendiendo a las recomendaciones que se aluden en el párrafo anterior.

Con fecha 22 de octubre del año en curso, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 85¹¹ el Acuerdo por el que se emiten acciones de contención y mitigación para la disminución de la morbilidad y mortalidad por la transmisión del Virus SARS-COV-2, para fortalecer las medidas complementarias a las acciones y medidas de mitigación y control en materia de salubridad general, derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2 (COVID-19) para el estado de Durango, en virtud del alto índice de contagios.

CUARTO.- Ahora bien, la protección del derecho a la salud se encuentra tutelado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en dicha normativa se estipula la concurrencia que en materia de salubridad, tienen la Federación y las Entidades Federativas conforme a lo dispuesto la fracción XVI de su artículo 73.

A su vez, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango el derecho fundamental de la salud que le asiste a toda persona, se garantiza de manera puntual por lo dispuesto en su numeral 20, al señalar:

¹⁰ Disponible en:

http://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2020/10/PON82_NUMERACION.pdf

¹¹ Disponible para su consulta en:

<http://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2020/10/PON85.pdf>



ARTÍCULO 20.- *Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud garantizará los servicios de salud, en los términos dispuestos en la ley, los cuales deberán cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género.*

El sistema de salud promoverá la prevención de la salud, así como la atención integral y brindará cuidado especializado a los grupos vulnerables establecidos en la presente Constitución.

Por ningún motivo los establecimientos de salud, ya sean públicos o privados, ni los profesionales del sector podrán negar la asistencia necesaria en casos de emergencia. Dicha negativa será sancionada por la ley.

El Estado y los municipios promoverán la cultura física y el deporte como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de la persona, destinando recursos e infraestructura física para cumplir con ese objetivo.

El hecho de establecer en los ordenamientos jurídicos antes mencionados, el derecho a la protección de la salud, implica una responsabilidad para cada una de las ramas del poder público, no pueden ser declaraciones meramente enunciativas, sino que deben concretarse en acciones que beneficien a la colectividad.

QUINTO.- Respecto al marco jurídico internacional, México ha signado diversos instrumentos en materia de salud, ello con el fin de brindar la mayor protección de ese derecho y su disfrute al nivel más alto posible; tal como lo señalado por el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra en el artículo 12 *el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, además de establecer una serie de medidas que



los Estados deberán observar a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, tales como:

- a) *La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
- b) *El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
- c) *La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
- d) *La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.*

De igual forma, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" tutela este derecho fundamental en su artículo 10 denominado "Derecho a la Salud".

En ese tenor, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XI previene que *"Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad"*.

SEXTO.- Al respecto, el artículo 134 de la Ley General de Salud, otorga la atribución a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, de realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles, entre otras, las contenidas en su fracción XIV, concernientes a las que determinen el Consejo de Salubridad General, así como de los Tratados y Convenciones internacionales en los que México.

Estableciendo en su diverso 139 las diversas medidas que en su caso y para efectos de lo preceptuado en el ordinal antes referido, deberán observar los particulares, siendo:



- I. La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles;*
- II. El aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades cuando así se amerite por razones epidemiológicas;*
- III. La observación, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales;*
- IV. La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos;*
- V. La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección y desinsectación de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;*
- VI. La destrucción o control de vectores y reservorios y de fuentes de infección naturales o artificiales, cuando representen peligro para la salud;*
- VII. La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como la de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos, y*
- VIII. Las demás que determine esta Ley, sus reglamentos y la Secretaría de Salud.*

OCTAVO.- De acuerdo a lo estipulado por las disposiciones legales antes citadas, la Ley de Salud del Estado de Durango adecua en el Capítulo II denominado "Enfermedades Transmisibles" correspondiente a su Título Noveno intitulado "Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes" lo señalado por las mismas y conducente a la materia que nos ocupó.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:



DECRETO No. 425

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adicionan la fracción XIV del primer párrafo del artículo 265 y se recorre de manera subsecuente la anterior, para ocupar la fracción XV; así como un segundo párrafo, recorriéndose el antiguo de forma consecutiva, para pasar a ser tercer párrafo del referido artículo de la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 265.

De la I. a la XII.

XIII. La prohibición de venta y suministro de medicamentos con fecha de caducidad vencida, atendiendo principalmente el control de los antibióticos;

XIV. Los filtros de control sanitario; y

XV. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

La autoridad podrá establecer los protocolos necesarios para la implementación de cada una de las medidas de seguridad sanitaria, observando que en todas ellas participe personal médico y de cualquier área requerida debidamente capacitado, en las cuales deberá además garantizarse



el respeto a los derechos humanos de las personas y el trato digno a los ciudadanos con particulares circunstancias de vulnerabilidad.

....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de noviembre del año (2020), dos mil veinte.

DIP. RIGOBETO QUIÑONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE.

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA
SECRETRIA.

DIP. JOSE LUIS ROCHA MEDINA
SECRETARIO.